

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/93/Rev.1
15 de septiembre de 2009

(09-4322)

**Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Comunicación de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos,
Mauricio y Sri Lanka

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka.

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka. Según entienden y se proponen estas delegaciones, si los Miembros de la OMC adoptan el presente proyecto de Entendimiento, este sería jurídicamente vinculante para los Miembros y constituiría una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Como tal, formaría parte de un acuerdo abarcado con arreglo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

**Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre
Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado
de los textiles, las prendas de vestir,
el calzado y los artículos de viaje**

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Habida cuenta de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Reafirmando la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Conviene en lo siguiente:

Ámbito de aplicación

1.El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.

Etiquetado

2.Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

- 2.1 con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el contenido en fibras, el país de origen y las instrucciones para el cuidado¹;
- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales² y el país de origen; y

¹ □ Esta presunción abarca las prescripciones en que se utilizan normas internacionales pertinentes, o las partes pertinentes de tales normas, como base de los reglamentos técnicos del Miembro relativos a la inclusión de instrucciones para el cuidado en las etiquetas.

² El calzado tiene tres "partes esenciales": 1) el empeine; 2) el forro y la plantilla; y 3) la suela.

2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente³ en lugar de constar en una etiqueta permanente.⁴

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de un Miembro que:

- 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
- 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
- 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas⁵; o
- 4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC o es más estricto o se aplica de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que el producto está en conformidad con el reglamento técnico aplicable en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación lo antes posible, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

5.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida y, si procede, señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

³ Por "etiqueta no permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su embalaje.

⁴ Por "etiqueta permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él de forma segura mediante adhesión, impresión, cosido, gofrado, serigrafía u otros medios análogos.

⁵ A los efectos del apartado 3 del párrafo 4, se entiende por "información" la relativa al producto o a la comercialización del producto, con exclusión de toda información que sea falsa o engañosa o induzca a error.

5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y

5.4 mantendrá conversaciones sobre las observaciones que reciba, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las cuestiones significativas que planteen las observaciones que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 según considere necesario, con la salvedad de que, al adoptar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:

6.1 publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo en una publicación lo antes posible, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido;

6.2 notifique a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida, así como la naturaleza de los problemas urgentes, y, si procede, señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento;

6.3 dará a las personas interesadas y a los demás Miembros la posibilidad de presentar observaciones por escrito; mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al decidir si modificará el reglamento o procedimiento; y, en la fecha conveniente más temprana después de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las cuestiones significativas que planteen las observaciones que reciba.

Disposiciones finales

7. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento, con inclusión de la lista de productos que figura en el Anexo. El Comité examinará también, con arreglo a sus procedimientos, las demás novedades relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que atañan al comercio internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.⁶
8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

⁶ Queda entendido que a tal efecto, y para facilitar la transparencia, el intercambio de información y las deliberaciones entre los Miembros, la Secretaría de la OMC elaborará un informe anual de las notificaciones que haya recibido en relación con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

ANEXO

**TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS
DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO**

1. Con respecto a los textiles, las prendas de vestir y el calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en los capítulos 50 a 65 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los siguientes:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
5001 - 5003	Fibra de seda
5101 - 5104	Fibra de lana
5201 - 5203	Fibra de algodón
5301 - 5305	Otras fibras vegetales
6506.10	Cascos de seguridad (por ejemplo cascos para motociclistas)
6506.91	Sombreros y tocados de caucho o plástico
6506.99	Sombreros y tocados de peletería natural y demás sombreros y tocados
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados
6406	Partes de calzado

2. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
ex 3926.90	Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.19	Los demás
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29	Los demás
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39	Los demás
	- Los demás:
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú
ex 4602.12	Artículos de bolsillo o de bolso, de roten
ex 4602.12	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre
ex 4602.19	Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte

Código del SA Designación del producto

ex 4602.19 Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte

9605.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

